



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
SISTEMA PENAL ACUSATORIO



JUZGADO DE GARANTÍA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Ciudad de Panamá,  
diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 54



Dentro de la causa identificada con el número único de registro de Caso **202200034022**, seguido al señor **CHEN DEPING**, por la comisión del delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de **BLANQUEO DE CAPITALS**; estuvo representado el Ministerio Público por la Fiscal Gleecy Hernández; la defensa privada estuvo a cargo de Aníbal Samuel Midi García.

VISTAS Y OÍDAS LAS PARTES:

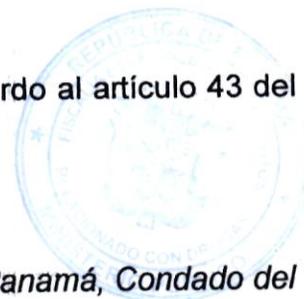
**PRIMERO:** Que el Ministerio Público, ha manifestado su conformidad en resolver esta causa penal a través de un acuerdo, tal cual como se dispone en el numeral 1 del artículo 220 del Código Procesal Penal, y se ha establecido como elementos de convicción relevantes, los siguientes:

1. Informe obtenido del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).
2. Informe de verificación y aprehensión del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).
3. Toma de muestra de IOSCAN.
4. Informe de verificación y conteo del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).
5. Informe de actuación financiera emitido por la Unidad de Análisis Financiero.
6. Entrevistas de las unidades policiales: René Saldaña, Carlos Francisco Rosas y Sally Salcedo.

Ante estos elementos de convicción permitieron plantear los hechos que constituyen la imputación en contra del señor: **CHEN DEPING**, por la presunta comisión del delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de **BLANQUEO DE CAPITALS**, contenido en el artículo 254 del Código Penal.

La participación del señor **CHEN DEPING** es en grado de autor, de acuerdo al artículo 43 del Código Penal.

Considerando que, para "el día 12 de mayo de 2022, en la Provincia de Panamá, Condado del Rey, en los estacionamientos de la Plaza 88, ubicados frente al restaurante Miufa, usted Chen Deping recibió de Edgardo Smith Mendoza, suma de 80,000.00 dólares en efectivo, previendo razonablemente que procedían de actividades relacionada con delitos de droga, con el propósito de



*ocultar, encubrir y disimular su origen ilícito."*

Ante estas circunstancias la Fiscalía, solicita la aprobación del Acuerdo de Pena verbal convenido con la defensa privada y el señor imputado, por la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO:** Que al ser requerido el señor **CHEN DEPING**, admitió su responsabilidad de los hechos descritos, previa las advertencias legales, acerca de sus derechos y la consecuencia de su decisión, producto del acuerdo, además de manifestar su voluntad en el acto de audiencia.

**TERCERO:** El Tribunal de Garantías, procedió a la aprobación del acuerdo de pena, dada la ausencia de vulneración de derechos fundamentales, la inexistencia de corrupción y banalidad, cumpliéndose todos los requisitos del artículo 220 del Código Procesal Penal.

Tenemos que, los antecedentes enunciados por el Ministerio Público, son suficientes para tener por establecida la existencia del hecho punible, desarrollo y participación que ha tenido el señor **CHEN DEPING** en calidad de **autor** del Delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de **BLANQUEO DE CAPITAL**, de acuerdo al artículo 254 del Código Penal.

Por lo que procedemos ha imponer la pena principal de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, y en cuanto a la pena accesoria, el artículo 50 Código Penal establece que ante toda pena principal, conlleva la aplicación de una pena accesoria, y por los antecedentes de la investigación, el Tribunal de Garantías establece **EL COMISO DE LA SUMA DE OCHENTA MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B./80,683.55) A FAVOR DEL TESORO NACIONAL**.

En base al artículo 65 del Código Penal, se **ADMITE** el subrogado penal, de **SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, por **TRABAJO COMUNITARIO NO REMUNERADO**, en la Junta Comunal de Veracruz, pues en base a los artículos 6 y 7 del Código Penal, se le permite este beneficio establecido en la Ley, y permitiría cumplir con esto los fines especiales y generales de la pena, y las labores en la comunidad, permitirían cumplir los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, al respecto del bien jurídico que se pretende proteger, el orden económico.

### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la suscrita Juez de Garantía, del Primer Circuito Judicial de Panamá, **RESUELVE: DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE** al señor **CHEN DEPING**, varón, chino, mayor de edad, con pasaporte 119282345, soltero, nacido el día quince (15) de septiembre de mil novecientos setenta y cinco (1975), hijo de Chen Heu y Yong Pong; como **AUTOR** del delito Contra

el Orden Económico, en la modalidad de **BLANQUEO DE CAPITAL**, de acuerdo al artículo 43 y 254 del Código Penal, y se le **CONDENA** a la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, y en cuanto a la pena accesoria, se le impone **EL COMISO DE LA SUMA DE OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B./80,683.55) A FAVOR DEL TESORO NACIONAL**.

Se **ADMITE** la sustitución de la pena de prisión, por trabajo comunitario no remunerado, a realizar en la Junta Comunal de **VERACRUZ**, los días **MARTES** de cada semana, en un horario de ocho de la mañana (8:00 a. m.) a cuatro de la tarde (4:00 p. m.), el cual iniciará el **DÍA DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo las tareas de ayudante general de mantenimiento, en las oficinas administrativas y lotes baldíos, tareas que serán supervisadas por el funcionario **JOSÉ CAMARENA**, quien deberá rendir informe de su asistencia y desempeño y rendimiento al Juez de Cumplimiento, entre los primeros cinco (5) días de cada mes.

Debe residir en Veracruz, calle primera, casa 5022, Arraiján, República de Panamá, casa diagonal a la estación de Policía de Veracruz, y se le advierte al sancionado que debe informar al Tribunal de Cumplimiento, con antelación, cualquier cambio de residencia. Esa dirección servirá para notificaciones o citaciones futuras.

Será el Tribunal de Cumplimiento quien supervisará la ejecución de la pena, auxiliándose de las autoridades que corresponda.

Se le prohíbe el porte de armas de cualquier tipo mientras cumpla el trabajo comunitario.

Debe el sancionado acudir vestida apropiada y puntualmente, con buena actitud.

Se le prohíbe a la sancionado acudir, con aliento alcohólico, bajo los efectos de sustancias ilícitas, en estado alcohólico, y además debe presentar buena conducta al prestar el servicio.

Se le recuerda al sancionado que estará cumpliendo una pena.

Se le prohíbe al sancionado cambiar las condiciones del trabajo comunitario sin el permiso expreso del Juez de Cumplimiento.

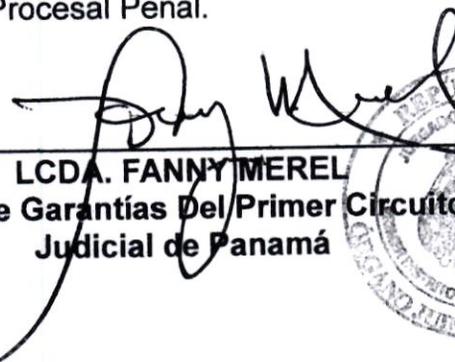
Se le advierte al sancionado que la comisión de un nuevo delito y la violación de las condiciones de tiempo, modo y lugar del cumplimiento del trabajo comunitario, darán lugar a la revocatoria del beneficio de sustitución de la pena de prisión por trabajo comunitario, de acuerdo al artículo 67 del Código Penal.

Se deja constancia que el señor **CHEN DEPING** cumplió medida cautelar personal de detención provisional por esta causa desde el día catorce (14) mayo de dos mil veintidós (2022).

**Se ORDENA su libertad siempre y cuando no le requiera otra causa.**

Se **ORDENA** girar las notas correspondientes para el registro de la presente sentencia, la reseña criminal; generar las comunicaciones consulares pertinentes por ser ciudadano extranjero, de nacionalidad china; de ordena realizar los registros en las autoridades correspondientes, y se deja constancia que el Juez de Cumplimiento, hará las verificaciones y controles del cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 28, 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 43, 50, 52, 65, 68, 69, 75 y 254 del Código Penal. El artículo 36 del Convenio de Viena. Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 44, 47, 63, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 92, 93, 98, 99, 110, 111, 133, 134, 135, 136, 139, 204 y 220 del Código Procesal Penal.

  
**LCDA. FANNY MEREL**  
Juez De Garantías Del Primer Circuito  
Judicial de Panamá



Aux. Yibeldi Madrid

PRIMERA OFICINA JUDICIAL DE PANAMÁ  
Certifico que lo anterior es copia autentica del original  
Panamá TREINTA (30) de ENERO  
de 2023  
Por Tereza Fianza  
Directora

2023 ENE 11 2:15PM

EXISTENTE PUNTO  
FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS  
RELACIONADOS CON DROGAS  
SECCION DE INVESTIGACION Y SEGUIMIENTO DE CAUSA  
**CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL  
COPIA DE SU ORIGINAL**  
En Panamá, el día 27 de febrero de 20 23  
Katherine Jue  
Firma

